

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: NORYS LUZ ALMENDRALES HERRERA
Demandado: LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00110-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora NORYS LUZ ALMENDRA, en contra del señor DESAID CONTRERAS OSPINO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En los hechos de la demanda no se determina el ultimo domicilio conyugal, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado. Art. 28 y 82-5 del Código General del Proceso.
- 2- No se aporó con la demanda, prueba de notificación enviada al correo electrónico del demandado, la cual debe ser remitida simultáneamente con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.
- 3- En las pretensiones de la demanda no se indica las medidas sobre patria potestad y reglamentación de visitas del menor Esteban David Garrido Almendres. Art. 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- No se aportó, los respectivos registros civiles de nacimiento de los conyugues, a efectos de inscribir la decisión adoptada en el evento de resolver de forma favorable las pretensiones de la demanda. Art. 82-6 y 389 del Código General.
- 5- La solicitud de pruebas testimoniales no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora NORYS ALMENDRALES HERRERA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora NORYS ALMENDRALES HERRERA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito